

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1548-SPA-965**, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, a través del cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) desde hace cinco meses aproximadamente comenzaron a realizar trabajos de herrería, tiran herramienta, cortan metales con una sierra eléctrica, se escuchan algunos golpes, en el predio ubicado en la calle Ciprés, número 330, colonia Atlampa. Delegación Cuauhtémoc, esquina con calle Jazmín. Dichos trabajos generan ruido excesivo de lunes a sábado de las 06:00 hasta las 21:00 horas y en ocasiones trabajan los domingos (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2522-2015 del 2 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1548-SPA-965. El acuerdo se notificó vía estrados el 16 de julio de 2015.

Con fecha 17 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(...) constituidos en las inmediaciones del inmueble ubicado en la esquina conformada por las calles Ciprés y Jazmín se observó un taller mecánico, además de la identificación del número 332, por lo que sobre la calle Ciprés se realizó un recorrido observando que en la fachada del inmueble identificado con el número 330, el cual es un portón color verde y desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras, se llamó a la puerta sin que nadie nos atendiera, no se observa denominación o razón social (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1304-2015 del 1° de julio de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.



Con fecha 2 de junio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente de mérito a fin de que nos informara acerca de los días y horarios en que se presentaban los hechos motivo de denuncia, siendo atendidos por una persona del sexo masculino el cual manifestó no conocer a la persona denunciante.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1861-2015 del 4 de septiembre de 2015, se solicitó a la persona denunciante proporcionará los días y horarios en que los hechos señalados en su escrito de denuncia pueden ser corroborados, lo anterior para estar en posibilidad de brindarle la atención correspondiente, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles a partir de que le fuera notificado el referido oficio, en el entendido de que de no obtener respuesta alguna, estaríamos imposibilitados legal y materialmente para continuar con la investigación procediendo a su conclusión; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna, por lo que dicho documento fue notificado en los estrados de esta Procuraduría.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a las emisiones sonoras, generadas por los trabajos de herrería que se desarrollan en el inmueble ubicado en calle Ciprés número 330, colonia Atlampa. Delegación Cuauhtémoc.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos frente al inmueble marcado con el número 330 de la calle Ciprés, en la colonia Atlampa de la Delegación Cuauhtémoc, sin constatar la generación de emisiones sonoras.

Derivado de lo antes expuesto, se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, con la finalidad de que informara los días y horarios en se presentan los hechos denunciados; sin embargo, en el número telefónico proporcionado para oír y recibir notificaciones, manifestaron desconocerlo.

No obstante, vía oficio nuevamente se solicitó a la persona denunciante proporcionara los días y horarios en que los hechos señalados en su escrito de denuncia pueden ser corroborados, lo anterior para estar en posibilidad de brindarle la atención correspondiente, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles a partir de que le fuera notificado el



referido oficio, en el entendido de que de no obtener respuesta alguna, estaríamos imposibilitados legal y materialmente para continuar con la investigación procediendo a su conclusión; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por concluida la presente investigación, ya que esta Subprocuraduría se encuentra imposibilitada materialmente para continuar con la misma, pues como ha quedado señalado en párrafos que anteceden, la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para continuar con el presente procedimiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras por parte del inmueble ubicado en el número 330 de la calle Ciprés, en la colonia Atlampa de la Delegación Cuauhtémoc.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/KCH/PYAG*

SIN TEXTO